

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0527-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica “SOLV TILE REMOVEDOR ACIDO DE LATEX VIEJO”

DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D.M.I. S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 570-2008)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 011-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con cuarenta minutos del cinco de enero de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Marjorie Coto Cordero**, mayor, soltera, Agente de Ventas, vecino de Concepción, La Unión, Cartago, titular de la cédula de identidad número uno- quinientos ochenta y uno- doscientos setenta y nueve, en su calidad de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D.M.I. S.A.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Costa Rica, en contra de la resolución dictada a las catorce horas treinta y nueve segundos del nueve de junio de dos mil ocho por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veinticuatro de enero de dos mil ocho, la señora **Marjorie Coto Cordero**, en su calidad de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D.M.I. S.A.**, solicita la inscripción de la marca “**SOLV TILE**

REMOVEDOR ACIDO DE LATEX VIEJO Q-21474-8-9 (Diseño)”, sin indicar el tipo de marca, ni la clase, ni los productos o servicios a proteger.

SEGUNDO. Que mediante prevención de las catorce horas con dieciséis minutos, del cinco de marzo de dos mil ocho, el Registro previene al solicitante los puntos antes dichos, omitidos en su solicitud, además de aportar documento de poder por cuanto no consta en la solicitud presentada, haciéndole la respectiva advertencia en caso de incumplimiento. Dicha prevención fue notificada debidamente el veintiséis de marzo de dos mil ocho.

TERCERO. Que mediante escrito presentado con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el solicitante contesta extemporáneamente la prevención supracitada, situación que fue inadvertida por el Registro.

CUARTO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas con treinta y nueve segundos del nueve de junio de dos mil ocho, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**SOLV TILE REMOVEDOR ACIDO DE LATEX VIEJO Q-21474-8-9**”, presentada por la empresa **DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D.M.I. S.A.** y archivar el expediente, en virtud de que en la contestación presentada al Registro por el solicitante el dieciocho de abril del 2008, a la prevención de repetida cita, no aportó el poder o certificación de personería que permitiera demostrar su legitimación requerida para actuar.

QUINTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el primero de julio de dos mil ocho, la señora **Marjorie Coto Cordero**, presenta recurso de apelación en nombre de su representada, aportando la respectiva personería jurídica que la legitima para presentar el recurso de mérito.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: Que la prevención de las catorce horas con dieciséis minutos, del cinco de marzo de dos mil ocho, fue notificada debidamente el veintiséis de marzo de dos mil ocho y contestada en fecha dieciocho de abril de dos mil ocho por el solicitante, de forma extemporánea, situación que no fue advertida por el Registro.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, dieciséis minutos del cinco de marzo de dos mil ocho, le previno a la representante de la empresa solicitante cumplir con varios requisitos de forma, omisos en su solicitud de inscripción, así como aportar documento de poder que acredite debidamente su representación, concediéndosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución fue notificada el veintiséis de marzo de dos mil ocho, y mediante escrito presentado el día dieciocho de abril de ese mismo año, visible a folio 11 del expediente, el solicitante trata de cumplir con lo prevenido. Sin embargo, debe hacerse notar que el interesado se apersona **para atender la prevención indicada de manera extemporánea**, lo que resulta ser una causal conforme a la ley para disponer el abandono y archivo del expediente; extemporaneidad de la que no se percató el Registro, resolviendo declarar el abandono de la solicitud de inscripción presentada y en consecuencia su archivo, en virtud de que en la contestación presentada por el solicitante el dieciocho de abril del dos mil ocho, a la prevención de citada, no aportó el poder o certificación de personería que permitiera demostrar su legitimación requerida para actuar, y no por haber sido presentada dicha contestación de forma extemporánea, como debió haberse hecho en primera instancia.

Con relación a la extemporaneidad aludida, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo

estipulado, en consideración del principio de celeridad que informa este procedimiento administrativo.

Valga además indicar que, en el escrito de apelación presentado con fecha primero de julio de 2008, se alegan temas irrelevantes en cuanto a lo prevenido por el Registro y el no cumplimiento de dicha prevención; sin embargo, ninguno de ellos es de recibo, ya que no se refieren a la contestación extemporánea, tema que obliga al Tribunal a confirmar la declaratoria de abandono dictada por el Registro, pero por las razones dadas por este Tribunal.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la prevención de las catorce horas dieciséis minutos del cinco de marzo del 2008, realizada por el Registro al solicitante de la inscripción de mérito, sea la empresa **DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D.M.I. S.A.**, fue contestada extemporáneamente, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Marjorie Coto Cordero como representante de dicha sociedad, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y nueve segundos del nueve de junio de dos mil ocho, la cual se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal, y no por las establecidas por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Marjorie Coto Cordero como representante de la empresa **DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D.M.I. S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y nueve segundos del nueve de junio de dos mil ocho, la cual se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal, y no por las establecidas por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09